"1 2 OCT. 2023

Bogotá, D. C., __

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00008-00.

Teniendo en cuenta que en el escrito visto a folios 239 y 240, se solicitó la entrega de dineros por el demandante y los demandados Iván Augusto Martínez López y Natalia María Chávez García, con base en el acuerdo extraprocesal que milita en el escrito obrante a folios 241 a 252.

Ahora bien, el Despacho previo a resolver sobre la idoneidad del referido documento, requiere a las partes para que, en primer lugar, sea suscrito por todos los demandados, toda vez que el mismo carece de la rúbrica de Raúl Bernardo Rodríguez; de otra parte, la demandada Natalia María Chávez García, no se encuentra notificada por ende, deberá hacerse parte en legal forma.

Adviértase que a la demandada Natalia María Chávez García no se le ha enviado ningún documento para efectos de notificarla, y de otra parte, sí bien en es cierto, en el acuerdo de pago portado se enuncia al proceso que tiene avocado el conocimiento esta judicatura, no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G. del P. para tenerla por surtida por conducta concluyente.

De tal manera, una vez se dé cumplimiento a lo indicado en líneas precedentes, se resolverá sobre la idoneidad del pago de los dineros deprecados y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. 146 El Secretario, **1 3 OCT 2023** SEBASTIÁN GÓNZALE RAMOS

LIQUIDACIÓ	N DE COSTAS	
PROCESO DECLARATIVO 110013103021 2020 0	0051 00	
СОМСЕРТО	FOLIO	ΜΟΝΤΟ
Gastos Póliza Judicial	83 C-1	\$1.743.552
Agencias en Derecho Primera Instancia	110 V C-1	\$2'503.876
TOTAL		\$4'247.428
SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P		
se ingresa al despacho hoy 10 de octubre de 20		
	· · · · ·	
/		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario	-	
Secretario		

.

Bogotá, D. C., 12 OCT. 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212020 00051 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

BUCY COCK ALVAREZ ALBA

JUEZ

l

e 1 3 OCT. 20

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212020 00184 00

OCTUBRE 09 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de septiembre 8 de 2023, declaró inadmisible la apelación formulada por la parte demandada contra el auto que en febrero 2 de 2023 cerró el debate probatorio y denegó la práctica de un medio probatorio.

小都 上於

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZAL

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., doce (12) de octubre dedos mil veintitrés (2023)

Proceso DECLARATIVO 1100131030212020 00184 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de septiembre 8 de 2023, declaró inadmisible la apelación formulada por la parte demandada contra el auto que en febrero 2 de 2023 cerró el debate probatorio y denegó la práctica de Anmedio probatorio

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY ĆOCK ĂLVAREZ /JUEZ

T. 2023

LIQUIDACIÓN	N DE COSTAS	
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2022 0016	5 00	
СОМСЕРТО	FOLIO	ΜΟΝΤΟ
Agencias en Derecho Primera Instancia	Reg. 64 V C-1	\$18'667.000
TOTAL SON: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.		\$18'667.000
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P.	,	
se ingresa al despacho hoy 10 de OCTUBRE de 2		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		
· · · · · · · · · · · · · · · · ·		

i

ł

÷

••,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., **1 2 OCT. 2023**

Proceso EJECUTIVO 1100131030212022 00166 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ÁLVARE JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C., Doce de Octubre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO No. 11001310302120220044200

Encontrándonos en las dependencias del Despacho adelantando la diligencia de que trata el art. 372 del CGP dentro del proceso del asunto, se presente falla técnica generalizada que impidió continuar con la audiencia, pese a que se espero por un tiempo prudencial.

Dado lo anterior, el juzgado dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., y dado el cúmulo de trabajo y la continua inoperancia del sistema, el termino de que trata la norma en cita se ampliara en seis (6) meses más, contados a partir del 1 de febrero de 2024.

En consecuencia, se fija la hora de las **2:30 pm, del día trece (13) de mayo de 2024,** para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 ibidem, donde en caso de no llegar a ningún acuerdo se declarara precluida la etapa conciliatoria, se decretaran pruebas y se dictaran las demás decisiones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUCY COCK ALVAREZ JUEZ.-

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**423** 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 5 de octubre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, enviese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00436 00.

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JENNY MARÍA PATIÑO, identificada con C.C. N° 39.575.386, en contra del JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 110014189035202000053000, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1. ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana JENNY MARÍA PATIÑO, identificada con C.C. N° 39.575.386, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 110014189035202000053000.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD "levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas CDL-945 de propiedad de mi prohijada señora Jenny María Patiño identificada con la cédula de ciudadanía 39.575.386, conforme al oficio 1125 de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Con auto de 6 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, decretó la terminación del proceso ejecutivo N° 110014189035202000053000 y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo, siendo esta, el embargo sobre el vehículo identificado con la placa CDL945.

b) En correo electrónico de 22 de abril de 2022, se remitió por la célula judicial accionada el oficio 02301 de 15 de diciembre de 2021, en el que se informó la orden de desembargo.

c) El oficio fue remitido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá via correo electrónico, quien el 27 de octubre de 2022, indicó que se le daría trámite al mismo.

d) Mediante correo electrónico de 21 de noviembre de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá me indicó que el oficio se debe entregar en original.

e) Por lo anterior, se solicitó nuevamente la expedición del mismo al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien reiteró la posición e indicó que el oficio estaba firmado digitalmente y no entregaban originales.

f) Se solicitó al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la actualización del oficio de desembargo, el cual quedó con el N° 1125 de 2023, siendo accedido a ello y enviado el 6 de junio de los corrientes, tanto a su correo como al de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el trámite correspondiente.

g) Se ha intentado radicar el mismo en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pero ha sido infructuosa la solicitud dado que arguyen que el mismo debe ser el original firmado por el Despacho y no una impresión.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 3 de octubre hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por intermedio de su titular adujo "La acción ejecutiva número 11001418903520200053000, formula por intermedio de apoderado judicial de Betty Fanor Ramírez Escobar contra Jenny María Patiño A, Jenny Lorena Suarez Narváez, Astrid Cárdenas Sánchez y Jairo Alexander Celis, en el cual se libró mandamiento de pago y le decretaron medidas cautelares el 21 de septiembre de 2020. - Con auto del 6 de octubre de 2021, a solicitud de la parte demandante, se decreta la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares. - Decisión que fue comunicada a la Secretaría de Movilidad, con oficio 2301 de 15 de diciembre de 2021. - El 23 de mayo de 2023, la parte demanda solicita al despacho se realice la actualización de mencionado oficio. -Razón por la cual se elabora el Oficio 1125 el 1 de junio de 2023 (archivo 25), el cual se envía, a través del correo electrónico a la Secretaría de Movilidad, con copia a la parte accionante. - Con oficio 7153635 por intermedio del correo electrónico contactenos aventanillamovilidad.com.co, el 14 de junio, se informa al despacho que se efectuó la cancelación de la medida de embargo (archivos 26 y 27). Bajo el anterior escenario, es claro, las medidas tomadas por el suscrito se han enmarcado en los criterios de legalidad e imparcialidad, se remite junto con el presente link del expediente y comunicación a las partes" (sic).

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de César Danilo Sanabria Palacio en calidad de abogado de la Subgerencia Jurídica del Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, manifestó "Sea lo primero indicar al Despacho que en el año 2021 se celebró entre la Secretaria Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Conforme con ello, a partir del 1 de marzo de 2022 el Consorcio Circulemos Digital reemplazó al antiguo Consorcio SIM. 2. En mérito de lo expuesto, el Consorcio Circulemos Digital actualmente es quien recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá y así mismo con licencias de conducción cuya expedición y/o renovación se solicite en el Distrito Capital. Lo anterior a través de la operación de la Ventanilla Única de Servicios-VUS. 3. Revisado el escrito de tutela, se informa al señor Juez conforme con lo indicado por la Coordinación Jurídica de esta concesión, que: 3.1. El vehículo de placa CDL945 se encuentra matriculado en Bogotá y figura a nombre de Jenny María Patiño Álvarez identificada con c.c.39575386 desde el 23 de mayo de 2015. El vehículo de placa no cuenta con medidas cautelares desde el 9 de junio del presente año, dado que se le dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ a través de oficio 01125 del 1 de junio de 2023, mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida dentro del proceso 11001418903520200053000 de BETTY FANOR RAMIREZ ESCOBAR contra JENNY MARIA PATIÑO ALVAREZ,ASTRID CARDENAS SANCHEZ,JAIRO ALEXANDER CELIS, la cual se ejecutó mediante oficio 7153635" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"

En la acción sublite, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que la entidad de tránsito accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sede judicial accionada, siendo esto, el desembargo del vehículo que se encuentra registrado con su nombre y que le fue informado mediante el oficio correspondiente y remitido vía mensaje de datos desde el correo electrónico de dicha judicatura.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", que implica la "descalificación como acto judicial" de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".3 En tales eventos, si esa via de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el

¹ Sentencia T-186/2017.

Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU 429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T 121/99.

amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de via de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).4

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Asi, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵"

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)6.

Así, ha indicado al respecto ese cuerpo colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, <u>la</u> regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso

⁺ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

Sentencia No. T 1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98. ^e Sentencia T 001/99.

Acción de tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00436 00

determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷."

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial y la entidad administrativa de tránsito de esta ciudad accionados, junto, con haberse examinado el expediente en donde la promotora es demandada en el dentro del proceso ejecutivo indicado en los hechos de la acción tuitiva, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a N° elproceso ejecutivo efectivamente cursó de que razón 11001418903520200053000, el cual, con auto del 6 de octubre de 2021, fue terminado y se dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas, siendo comunicadas a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, con oficio Nº 2301 de 15 de diciembre de 2021, y ante petición de la accionante, se actualizó el oficio en comento, comunicación que quedó con el Oficio 1125 el 1 de junio de 2023 y con la cual se le informó nuevamente a la mencionada autoridad de tránsito la terminación del proceso referido y el desembargo del bien mueble, ente, que, con el oficio Nº 7153635, remitido al aquo el 14 de junio hogaño, del correo electrónico contactenos/a ventanillamovilidad.com.co, le informó el acatamiento de la orden de levantamiento de media cautelar.

En tal orden de ideas, y dado que las actuaciones que se vienen surtiendo, las cuales como antes se anotó, se conforme al marco legal procesal, no tienen la envergadura suficiente para considerarse "VÍAS DE HECHO", y con las que puedan abrir cauce a la acción contemplada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, no dando lugar al amparo tutelar pretendido.

Siendo así las cosas y como antes se anotó al no configurase conculcación de derecho fundamental alguno, el amparo tutelar aquí impetrado será **negado**.

En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de TUTELA instaurada por la ciudadana JENNY MARÍA PATIÑO, identificada con C.C. N° 39.575.386, en contra del JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

[†] Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

QUINTO: Si este fallo no fucre impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las *co*pstancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

7 0888

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2023**-00**437**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ANA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con C.C. N° 1.065.585.045, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

:

Ejercita la acción la ciudadana ANA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con C.C. N° 1.065.585.045, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sub-lite* va dirigida en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO-¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo y completa la petición incoada el "23 de junio de 2023, bajo la radicación No. 2023-430-020608-2, para lo cual, solicito que la accionada responda de forma individualizada (punto a punto) cada uno de los nueve numerales que componen la petición. En atención al volumen de la información y con la finalidad de que la atención de mi petición no genere un impacto en el medio ambiente debido a la cantidad de papel que podría requerir, se le pone de presente al Despacho, mi disposición de allegar un disco duro externo de la capacidad que sea necesaria, con la finalidad de que la accionada proceda al cargue de la información y documentación requerida en este dispositivo" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se encontró vinculada a la entidad accionada en los años 2016 y 2017, por contratos de prestación de servicios.

b) En el año 2015, el FONTIC y FONADE suscribieron el contrato interadministrativo No. 667/215085, así como una serie de contratos derivados (2162855, 2162856, 2162857, 2162858 y 2162859), por lo que con el contrato

¹ <u>https://www.enterritorio.gov.co/web/quienes-somos/nuestra-entidad</u>. Empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica. patrimonio propio, autonomia administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

interadministrativo No. 667/215085 prestó el acompañamiento en la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato de interventoría.

c) En la auditoría adelantada por la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Comercio y Desarrollo Regional, la que evaluó el período comprendido entre enero de 2012 y junio de 2021, se realizó un presunto hallazgo fiscal que condujo a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 816112-2021-39699, al cual fue vinculada con Auto No. 00755 de 06 de junio de 2023, como presunta responsabilidad fiscal.

d) Con la finalidad de contar con la información y los documentos para realizar una debida, oportuna e integral defensa en el proceso de responsabilidad fiscal, presentó derecho de petición ante entidad accionada, el 23 de junio de 2023, y con el radicado N° 2023-430.020608.2.

c) A pesar de que el sistema de consulta indica un estado de *"Finalizado"* (sic), no ha tenido respuesta a su solicitud por parte del ente accionado.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 5 de octubre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO-, por medio de JUAN DAVID OLIVEROS RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial expuso "Efectivamente la accionante radico el derecho de petición 20234300206082 el 23 de junio del 2023. En respuesta al derecho de petición en mención, ENTerritorio emitió oficio de salida 20232400102761 del 28 de junio del año en curso. Aunado a lo anterior, se tiene certeza de que el documento atrás referido fue remitido el 30 de junio del 2023 al correo electrónico consignado por la peticionaria, esto es, annierdgz2@gmail.com. Teniendo en cuenta la narración fáctica expuesta líneas atrás. Me permito solicitarle a esta célula judicial despache desfavorablemente la pretensión del actor pues: 1. El derecho de petición objeto de la presente acción fue contestado y registra a la fecha certificación de entrega del mismo. 2. Consecuencia de lo anterior, la acción de tutela debe declararse improcedente debido a que no se presencia la violación, vulneración o siquiera amenaza de algún derecho fundamental. 3. Aunado a lo anterior y visto lo fundamentado atrás. Para el caso que se atiende se configura la denominada carencia actual del objeto por hecho superado. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN APORTAR: 1. Oficio 20232400102761 del 28 de junio del 2023. 2. Certificado de entrega del oficio 20232400102761 del 28 de junio del 2023" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar

peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;

2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; <u>mas no implica que</u> dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO-, militante en el archivo 0007 páginas 4 a 12, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que en las respuestas dadas al derecho de petición presentado, expidiendo las certificaciones y copias de la documental requerida y pronunciándose frente a las liquidaciones contractuales de manera puntual, pronunciamiento con el cual se colige que no enerva los derechos fundamentales de la promotora.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, siendo el caso en la presente acción tuitiva.

Adiciónese a ello, que el ente accionado, vía mensaje de datos enviados desde la dirección electrónica <u>notificaciones@enterritorio.gov.co</u>, al correo electrónico indicado por la petente para la respuesta en su escrito (<u>annierdgz2@gmail.com</u>), le fue entregado el 30 de junio de los corrientes, a la hora de las 08:19:10 de manera exitosa, como se desprende de la certificación de la empresa postal contratada para el efecto, con lo que se dio la publicidad requerida para no tener vulnerado el derecho fundamental de petición, en los términos Constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en estas consideraciones.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO-, por lo expuestos en renglones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ANA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, identificada con C.C. N° 1.065.585.045, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE- hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibidem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Doce de octubre de dos mil veintitrés

ASUNTO EXHORTO No 110013103-021 2023-00447-00 (Dg)

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el Oficio S-GACCJ-EXO-23-004636, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores – Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remitiendo carta rogatoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No. 80 de Buenos Aires – Argentina.

De la carta rogatoria No-2023-110499382-APN-DAJI#MRE de 19 de septiembre de 2023, observa este Juzgado que tiene por objeto tomar declaración testimonial (de acuerdo al pliego de preguntas descripta en el cuerpo de la rogatoria) a la Sra. Martina Cagnacci, dentro de los autos caratulados "SUAREZ EVANGELINA CECILIA c/ THE COCA COLA COMPANY CO. Y OTROS s/DESPIDO" (Expte. N°17669/2020) cuaderno prueba parte demandada, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°80 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Ahora, se evidencia de la Rogatoria Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de agosto de 2023, vista a archivo 0003, que la practica de la prueba testimonial e interrogatorio propuesto se encuentra dirigido "AL SEÑOR JUEZ QUE CORRESPONDA CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA. COLOMBIA, SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER: ..."

Así las cosas, si bien de acuerdo con lo normado en los artículos 608 y 609 del C.G.P., este Juzgado tendría la competencia para el efecto, se desconoce si el Juez de Argentina puede por algún tratado internacional dirigir la rogativa directamente como en el presente caso al "juez que corresponda con jurisdicción y competencia en materia laboral en la ciudad de Bogotá-Colombia" (subrayado fuera de texto).

En tal orden de ideas, comedidamente solicito se aclare si efectivamente el exhorto debe ser acogido por este estrado judicial o, por el contrario, tal como se solicitó deba ser remitido al juez laboral.

En el ultimo evento, se indique si la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remite la actuación a los jueces laborales o, este Juzgado lo hace a través de la Oficina de Reparto para los Jueces Laborales de la ciudad.

Para lo an	terior, se concepte el término de cinco (5) días.
NOTIFÍQUESE,	ALEA LUCY COCK ALVAREZ
	JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., __

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019**-00**474**-00. (Cuaderno 1)

Vista la petición del demandado a folio 147 de la entrega de los títulos judiciales consignados en este asunto por concepto de embargo y con lo informado por la DIAN a folios 151 y 152, de la ausencia de deudas a su favor de parte del demandado, y comoquiera que dichos dineros no fueron dejados a disposición de la entidad en comento de acuerdo a lo ordenado en el auto de terminación (fl. 111), de DISPONE:

Por secretaría elabórense y páguense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de a quien se le hubiesen descontado.

Y realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos (art. 447 del C. G. del P.) y/o de remanentes (art. 466 *ibídem*).

Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere a los procuradores judiciales de las partes a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30

días.

	Se recuerda	que los	datos	de/b	en	coin	cidir	сод	el	titul	ar c	del	título	а
pagar.				T	/			//	1/1		/			

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY OCK UEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 121 C . JI 3 OCT 20 El Secretario. SEBASTIÁN GONZALEZ

¹ Numeral 5 Circular PCSJC21-15.

OEEE

Bogotá, D.C., _____

12 OCT. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019**-00**727**-00.

Lo manifestado por los demandantes al requerimiento efectuado en el auto del 14 de septiembre de esta anualidad (fl. 282), se le pone de presente lo decidido en el inciso final del proveído fechado 18 de agosto de 2022 (fl. 219, aun así, las cosas, y en aras darle curso al proceso de la referencia, se ordenará el emplazamiento de la persona jurídica demandada.

Continuando con el trámite del proceso y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, se dispone el emplazamiento de la sociedad demandada RED VIDA S.A.S., en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Secretaría controle el término

NOTIFÍQUESE,

ALVAREZ ALBA' (IICY

JUEZ

	`
JUZGADO 021 CIVIL D El auto anterior se notificó po a las 8:00 a.m. El Secretario,	r/estado electrónico, 173 I A L
SEBASTIAN GONZÁ	EZ RAMOS

LIQUIDACIÓN DE	COSTAS	
PROCESO DECLARATIVO 110013103021 2019 00800	00	
СОМСЕРТО	FOLIO	ΜΟΝΤΟ
Agencias en Derecho en segunda Instancia Regulación Honorarios ½ SMMLV	3 V C-3	\$580.000
TOTAL SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE.		\$580.000
·		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 10 de octubre de 2023		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		
<u> </u>		

ł

4

Bogotá, D. C., 12 OCT. 2023

Proceso REGULAION HONORARIOS EN DECLARATIVO 1100131030212019 00800 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

COCK ÁLVAREZ ALBA ίυċ

JUEZ

CA nr

Bogotá, D.C., _____

1 2 OCT. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020**-00**006**-00. (Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Alcalde del Municipio de Cota – Cundinamarca-, lugar en donde fue radicado el despacho comisorio N° 018 de 2023, para efectos de efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado, el Despacho, al examinar el folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 50 y 51 del paginario, encontró que el predio se indica que se encuentra en inmediaciones en esta ciudad capital, empero, no se tiene una dirección exacta en donde está ubicado, dado lo anterior, se REQUIERE al demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, acredite el lugar donde está el predio objeto de secuestro, obtenida esa documental, se le dará respuesta a lo impetrado por el burgomaestre del municipio de Cota.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUC ŔE7 COCK Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 146 El Secretario, 13 OCT. 2023 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0'888